

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

OSCAR ABREU RÍOS

Acusado–Peticionario

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Mayagüez

Criminal Núm.:  
ISCR201500633

Sobre:  
Artículo 401 Ley de  
Sustancias Controladas

KLCE201501980

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Mediante el recurso de epígrafe, Oscar Abreu Ríos (Peticionario) solicita la revocación de la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia (TPI) a su petición de reclasificación de sentencia bajo el artículo 401 de la *Ley de sustancias controladas* al artículo 404 de dicha Ley. *Ley de sustancias controladas*, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA secs. 2401 & 2404. Plantea su contención al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. *Reglas de procedimiento criminal*, 34 LPRA Ap. II, R. 185, a pesar de que la referida sentencia fue impuesta como parte de un preacuerdo.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal provee para la corrección de las sentencias. *Id.* Dicha regla, en su primer inciso, dispone lo siguiente:

El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari. *Id.*

Esta regla es el mecanismo procesal adecuado para modificar o corregir el castigo impuesto si este es distinto al que había sido establecido, o si la sentencia impuesta es una ilegal.

Sin embargo, conforme a lo que ha expresado el Tribunal Supremo, “el acto de declararse culpable es de gran trascendencia en el procedimiento criminal. El acusado, mediante su alegación de culpabilidad, renuncia a gran parte de los derechos fundamentales que le garantizan la Constitución y las leyes”. *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460, 469 (2004). Es por este motivo que una alegación de culpabilidad por parte de un acusado de delito se considera como un acto grave y solemne, que debe ser aceptado por un tribunal con sumo cuidado y discernimiento. *Id.* Ello es igualmente aplicable a las alegaciones preacordadas con el Ministerio Público. *Id.* A tal propósito, en *Pueblo v. Mojica Cruz* 115 DPR 569 (1984) se reconoció la validez constitucional de las alegaciones preacordadas como herramienta útil en la disposición expedita de los casos criminales. Véase además *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946 (2010); *Pueblo v. Figueroa García*, 129 DPR 798 (1992). En tal sentido, la jurisprudencia ha establecido que una vez un tribunal acepta una alegación preacordada de culpabilidad, ésta queda consumada y ninguna de las partes puede retirar el acuerdo. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra.* Incluso, el juez que

aceptó el acuerdo tampoco puede retirarlo luego de haberlo aceptado.

*Id.*

Si bien la Regla 185 constituye el vehículo para considerar el remedio solicitado por el Peticionario, éste ciertamente no ha demostrado razones válidas en derecho para cuestionar la legalidad de la sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco ha demostrado en qué medida dicho foro abusó de su discreción al dictar la sentencia condenatoria y al fijar la pena dispuesta para el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad. El foro recurrido estableció que la sentencia dictada lo fue conforme al preacuerdo que le fue sometido y al hacerlo no abusó de su discreción. Si bien al declararse culpable el Peticionario no renunció a todos sus derechos, sí renunció a gran parte de los derechos que le cobijaban bajo la Constitución y las leyes. Por tanto, la pretensión del Peticionario de que se reclasifique su sentencia, en abstracción de su preacuerdo, resulta improcedente.

En fin, analizados y aplicados los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento a las circunstancias particulares de este caso, y conforme a nuestra discreción, resolvemos denegar este recurso. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones